

Bogotá D.C.,

**DOCTORA
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
JUEZ 34 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

Asunto: Contestación de Demanda.

Referencia: Expediente: N° 11001333603420190036400
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carlos Alberto García Camelo
Demandado: Municipio de Cajicá y otro.

NATALY REINA GAITAN, obrando como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU, en adelante ICCU, conforme al poder que aporto, estando en la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Según lo dispuesto en el artículo 172 del Cpaca, de la demanda se correrá traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 199 del Cpaca, señala que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Actuación judicial

1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, notificado el 11 de junio de 2021, se admitió el medio de control.
2. Que, de conformidad con la norma en cita, el auto del 28 de junio de 2021 quedó debidamente notificado el 16 de junio de 2021 y el término de 30 días para contestar la demanda empezó a correr el 17 de junio de 2021.
3. Por lo anterior, el plazo para contestar la demanda vence el **30 de julio de 2021**. En consecuencia, el presente escrito se entiende presentado de forma oportuna.

I. A LAS PRETENSIONES

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, se opone a las pretensiones de la demanda en primer lugar por cuanto el demandante no logra acreditar los supuestos fácticos ni jurídicos que expone en la demanda, en cuanto no imputa una función incumplida por el ICCU, así mismo pretende acreditar la supuesta existencia de un “hueco” de gran magnitud en la vía, con la práctica de declaraciones cuya imparcialidad y credibilidad, según entrevistas previas aportadas con la demanda, es cuestionada por la Entidad, por las razones que se pasan a explicar.

Se escucha en las entrevistas, previas al proceso, como en su desarrollo la entonces apoderada del demandante, quien fungió en tal calidad en el trámite administrativo de conciliación llevado ante el ministerio público, que se sugieren y dirigen las respuestas de los señores Jorge Camacho y Hernando Prieto, indicándoles e incluso corrigiendo en su declaración la fecha del accidente e incluyendo hechos sugestivos en las preguntas efectuadas relacionados con el estado de la demarcación del reductor de velocidad y la existencia de otros accidentes en el sitio por las mismas causas.

Se escucha también, que en el momento de la entrevista al señor Hernando estaba presente el demandante, a quienes los entrevistados se refieren como Don Carlos, de quien afirman ser el propietario del vehículo. Causa extrañeza el uso de términos jurídicos propios de la jurisdicción contencioso administrativo como el de falla del servicio.

Sobresale en dichas entrevistas el afán que tienen los declarantes en afirmar que existió otro accidente en el sector el cual, según estos, no es el mismo del demandante. Sin embargo, de dicho accidente se afirma que, el conductor se desplazaba con exceso de velocidad, y salió disparado a casi cuatro (04) metros del reductor de velocidad, que también resultó con lesiones considerables, pero que no tienen conocimiento que le sucedió.

También llama la atención a la Entidad la “pregunta” sugestiva de la apoderada, en la cual afirma que al lugar del accidente del señor Carlos García Camelo, demandante, acudió una patrulla de policía y un carro de bomberos (minuto 3.33 entrevista a Hernando Prieto).

La razón por la cual, estos dos últimos acontecimientos, 1., la existencia de un accidente en el cual el conductor se desplazaba con exceso de velocidad y 2., la presencia de una patrulla de policía y un carro de bomberos, llaman significativamente la atención del ICCU, es el que resultan perfectamente respondientes y concordantes con el registro fotográfico aportado con la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría Novena Judicial Administrativa de Bogotá bajo el número 466597. En el cual, pese a su estado de blanco y negro, permite apreciar perfectamente una motocicleta a más o menos cuatro (04) metros de donde se ubica el reductor de velocidad, sentido Cajicá - Chía y también un carro de bomberos y la patrulla de policía.

Datos y hechos facticos suministrados por los demandantes y sus testigos, y que por lo tanto no son objeto de discusión, pues se extraen del material aportado por estos.



Imagen 1. Registro fotográfico aportado por los convocantes en la solicitud de conciliación.

Por lo anterior, por encontrarse demostrada la existencia de un accidente de tránsito en el cual el conductor de la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad, así como el registro fotográfico aportado por los demandantes y la afirmación de la apoderada, según la cual al lugar del accidente de tránsito llegó un carro de policía y uno de bomberos, es posible dudar de la credibilidad de los testimonios pretendidos por los demandantes y a su vez pensar que la persona que se desplazó con exceso de velocidad, incumplimiento las normas de tránsito que obligan a disminuir la velocidad a 30 km/h en zona escolar era el señor Carlos García.

En virtud de lo previsto en el artículo 211 del CGP, aplicable por remisión normativa contenida en el artículo 296 del CPACA, presentamos tacha sobre los testimonios de las personas Jorge Camacho y Hernando Prieto como quiera que las circunstancias expuestas, resumidas en la insinuación de circunstancias fácticas por parte de los demandantes, afecta su credibilidad e imparcialidad, beneficiando sospechosamente a los demandantes, encajando perfectamente con la relación fáctica propuesta por estos.

De igual manera, el ICCU, se opone a las pretensiones del medio de control, en cuanto **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las funciones de programar y *gestionar* (obtención de recursos y priorización de corredores) los *planes* y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial del Departamento de Cundinamarca, así como su señalización y demarcación están a cargo de manera expresa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

Naturaleza Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

El ICCU, es un *Instituto Técnico*, cuya función es la **ejecución** de proyecto de infraestructura, previamente priorizados por la mencionada Secretaría de Transporte y Movilidad y posteriormente inscritos en el correspondiente banco de proyectos en la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca.

Por tal razón, el ICCU únicamente adquiere responsabilidad por omisión en sus funciones, en los términos del artículo 90 Constitucional y 140 del cpaca, en la medida en que se demuestre por parte de los demandantes, la existencia de un proyecto de Infraestructura vial a su cargo, previamente inscrito en el banco de proyectos de la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca.

En efecto, según el Decreto 260 de 2008, vigente para la época de los hechos, concordante con el actual decreto departamental 437 de 2020, corresponde a la Secretaría de Transporte de movilidad entre otras, las siguientes funciones:

527.27 Programar y **gestionar** los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial.

257.28 **Programar y coordinar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las acciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial del Departamento.**

En cuanto al ICCU, según decreto 261 de 2008, únicamente le corresponde la ejecución de los proyectos ya viabilizados y gestionados por la secretaria de Movilidad, en efecto según dicho decreto, corresponde al ICCU:

1. Programar la ejecución de los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento **que hayan sido previamente identificados por la Secretaría Departamental de Transporte y Movilidad.**
4. **Ejecutar** obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
5. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

Así mismo, la función de señalización, semaforización y demarcación (pintura) vial, que echaron de menos los demandantes el día del accidente, no está a cargo del ICCU, sino también de la Secretaría Departamental de Transporte y Movilidad.

En efecto, según lo previsto el artículo 6 de la constitución política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones**.

Por su parte el artículo 121 *ibid.*, establece que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Por último, el artículo 122 *ibidem*, señala que no habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas** en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Conforme lo anterior, el ICCU solo podrá ser declarado como responsable extracontractualmente por el incumplimiento en la ejecución de un proyecto de infraestructura, previamente asignado e inscrito en el Banco de Proyectos de la Secretaría de Planeación. Lo contrario conllevaría la afirmación de la existencia de duplicidad de funciones con la referida Secretaría de Movilidad, quien es una entidad diferente y autónoma del ICCU, que tiene a su cargo la elaboración de las políticas y la priorización, programación y gestión de los *planes* y programas de infraestructura vial.

Por lo anterior, el ICCU, como un establecimiento público de orden departamental, con personería jurídica propia, descentralizado, no se encuentra legitimado para pronunciarse sobre las omisiones de las que se duelen los demandantes.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la imputación concreta de los demandantes consiste en:

1. La aparente **falta de señalización del reductor de velocidad ubicado al frente de una zona escolar.**
2. **La supuesta existencia de un hueco al finalizar el reductor de velocidad.**

Así consta expresamente en la pretensión primera, según la cual la, el aparente daño tuvo por causa el que el demandante tomara el reductor de velocidad “que no se encontraba debidamente pintado y además precipitarse con un hueco ubicado **inmediatamente después del reductor**” Negrilla fuera de texto original.

Así mismo, según el hecho primero de la demanda, “el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO, luego de tomar un reductor de velocidad que no contaba con señalización alguna debido a que no se encontraba pintado y un hueco que había finalizando el mismo reductor” Negrilla fuera de texto original.

El demandante atribuye el daño a la falta de demarcación del reductor de velocidad (pretensión y hecho número uno), omisión que, de lograrse probar en el proceso, no es posible atribuírsela al Instituto de infraestructura de Cundinamarca “ICCU”, quien no es autoridad de tránsito, pues conforme lo dispuesto en el Decreto Departamental número 260 de 2008, **vigente para la época de los hechos**, esta función esta atribuida a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

En efecto, el artículo 257 de la mencionada disposición, señala:

2. liderar y orientar las políticas, para la formulación de los planes, programas y los proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Departamento.

(...)

14. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar como autoridad de tránsito y de transporte las políticas sobre el tránsito y transporte en el departamento.

16. Planear, coordinar y controlar la operación de la semaforización y señalización de los segmentos viales del departamento, entre otros mecanismos de seguridad vial.

20. Regular y vigilar el sistema de señalización vial.

Por su parte el artículo 262 Ibídem, dispuso:

6. Elaborar los estudios para definir los lineamientos de semaforización y **señalización de los segmentos viales del departamento.**

Respecto a la imputación concreta del demandante referente a la señalización, si bien es cierto, para la época del accidente, la demarcación del reductor de velocidad no se encontraba en buen estado, también lo es que se trata de un sector de zona escolar.

Según lo previsto en el artículo 74 de la ley 769 de 2002, los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

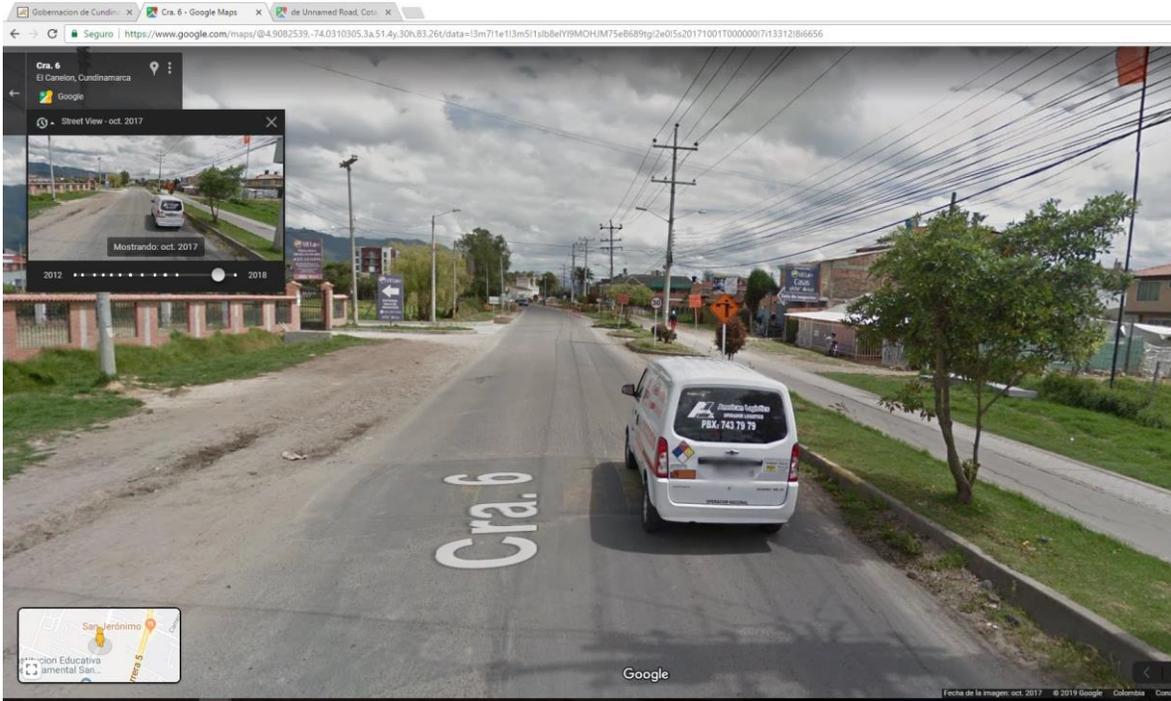
Consecuente con lo anterior, según registro fotográfico obtenido del programa Google Maps, capturada en octubre de 2017. Se observa una señal Reglamentaria SR-30 (Velocidad Máxima Permitida) de 30 Km/h. Sentido Cajicá - Chía.



Conforme la normativa citada, el registro fotográfico aportado en blanco y negro por el entonces convocante, el registro obtenido del programa Google maps, y la entrevista practicada por la entonces apoderada del demandante, es posible concluir que la causa determinante del accidente fue el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante, quien decidió practicar de forma imprudente una actividad calificada doctrinal y jurisprudencialmente como riesgosa, excediendo los límites de velocidad permitidos, conducta dolosa eximente de responsabilidad por rompimiento del nexo de causalidad.

Respecto al supuesto “hueco”, el ICCU se opone a la afirmación del demandante por cuanto carece de soporte probatorio y las entrevistas aportadas son poco confiables, suceso factico desvirtuado con el registro fotográfico obtenido del programa Google maps.

Revisado el programa Google maps, se observa registro fotográfico tomado en octubre de 2017, es decir tan solo un mes antes del accidente, en el que se observa que no existe ningún hueco al finalizar el reductor de velocidad, por lo tanto, frente a la inexistencia de causa, se solicita al Honorable Despacho negar la pretensión.



3. Imagen tomada del programa Google mapas, con fecha de captura octubre de 2017. No se observan huecos en el sentido por el que se desplazaba el conductor.



4. Imagen tomada del programa Google mapas, con fecha de captura octubre de 2017. No se observan huecos en el sentido por el que se desplazaba el conductor.



Por lo anterior, por encontrarse acreditado que la vía donde ocurrieron los hechos está a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, hasta tanto se asigne un proyecto al ICCU y que el sector corresponde a una zona escolar, por la cual los conductores están obligados transitar a una la velocidad no mayor a 30 km/h, y que en la vía existía señalización vertical de velocidad permitida de 30 km/h. Así como de la inexistencia del supuesto hueco en forma de cráter que intentan demostrar los demandantes. Se solicita al Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICCU, la inexistencia de imputación jurídica, así como la inexistencia de nexo de causalidad.

En efecto, según lo previsto en el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo el artículo 124 ibidem, señala que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por su parte, el 140 del Cpac, indica que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico **producido por la acción u omisión de los agentes del Estado**. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra **causa imputable**

a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Negrilla fuera de texto original).

Conforme lo anterior, corresponde al demandante, para que las pretensiones prosperen acreditar ante el juez natural, los supuestos facticos y las obligaciones a cargo de la entidad demandada, es decir que la carga de demostrar la imputación fáctica y jurídica, está a cargo del demandante, quien en el presente caso no cumple ese requisito.

II. A LOS HECHOS

1°. Al hecho Primero (1) del acápite de la demanda. **NO ES CIERTO**, no existe informe de accidente de tránsito, el informe elaborado con destino al cobro de la póliza no describe los hechos narrados por el demandante, quien según la historia clínica perdió el conocimiento en el accidente y fue llevado al hospital en ambulancia, en estado aturcido y desorientado.

Según las piezas de la historia clínica aportada, desde el día del accidente, cuya causa se desconoce, hasta el **23 de enero de 2018**, es decir catorce meses después del accidente, el señor CARLOS GARCIA “no recordar cómo fue” el accidente. (ver folio 62 de los anexos). Documento en el que también consta recuperación total del codo izquierdo.

Situación que se verifica con las demás piezas de la Historia Clínica, en las que consta que el paciente se encontraba con amnesia del evento con pérdida de conciencia, desorientación “me trajo la ambulancia”. (Ver pagina 50 del traslado pagina 3 y ss de la historia clínica). Se observa que presenta una lesión que compromete todo el maxilar inferior, **lo que sugiere que el impacto fue recibido con la cara**, y desvirtúa la versión que este plantea.

No obstante lo anterior, para el 23 de marzo de 2019, es decir un año y cinco meses después del accidente, y doce meses después de efectuarse la “entrevista” a los supuestos testigos presenciales del accidente, el señor CARLOS GARCIA CAMELO cambia su versión, y sorpresivamente recuerda detalles del accidente. En esa oportunidad manifestó a la calificadora del riesgo que: en la vía Cajicá - Chía hay un policía acostado sin señalizar, a un metro de este hay huecos; “al pasar por el policía acostado perdió estabilidad y al encontrarse con los huecos **frenó la moto, está se bloqueó, se levantó y el trabajador cayó**”, versión que solo favorece sus intereses y que no explica el importante daño en sus codos y maxilar inferior. (Negrilla fuera de texto original).

Causa extrañeza que, aunque la versión anterior contiene “supuestos” detalles del accidente, y que fue rendida después de un año de su causación, tampoco coincide con la versión final contenida en la demanda del presente medio de control, ni con la contenida en el poder especial otorgado por el demandante a su apoderado.

Se observa que se observa que con el transcurrir del tiempo, la versión del demandante va cambiando, y las pruebas que aporta “testimonios” se van adecuando a sus intereses personales.

Fecha	Versión	Pruebas
30 noviembre de 2017	Amnesia del evento con pérdida de conciencia, desorientación.	Historia Clínica. (folio 50 de los anexos. Pagina 3 y ss de la numeración de la historia clínica)
23 de enero de 2018	El señor CARLOS GARCIA, en consulta médica manifiesta “no recordar cómo fue”	Historia Clínica. ver folio 62 de los anexos.
23 de marzo de 2019	En la vía Cajicá - Chía hay un policía acostado sin señalizar, a un metro de este hay huecos; “al pasar por el policía acostado perdió estabilidad y al encontrarse con los huecos frenó la moto, está se bloqueó, se levantó y el trabajador cayó”	Anexos aportados.
No se observa la fecha de otorgamiento, en el traslado efectuado, en todo caso es del año 2019.	Por falta de la debida señalización de reductor de velocidad y las pésimas condiciones de la vía, perdí el control de mi motocicleta y caí en un hueco que se encontraba justo al terminar el reductor de velocidad , sufriendo graves lesiones en mis extremidades superiores.	Poder especial del presente medio de control.

2º. Al hecho Segundo (2) del acápite de la demanda. **Que se pruebe.** Según el registro fotográfico aportado por los demandantes en etapa de conciliación, al lugar llegó un vehículo de la policía, pero al parecer, al demandante ya lo había encontrado y recogido la ambulancia, pues se ve el vehículo, pero no al accidentado.

Se ruega al Despacho requerir a la parte demandante, en virtud del principio de colaboración aportar a color el registro fotográfico a color.

En cuanto al Formato aportado, este corresponde a un formato que se diligencia en los hospitales o clínicas donde sea remitido el accidentado, y tiene como finalidad para hacer efectivo el pago del seguro obligatorio y no sule o sustituye el informe de tránsito del que trata la ley 769 de 2002, por lo tanto, no es apto para probar la existencia del accidente y las condiciones de tiempo, modo y lugar.

3°. Al hecho Tercero (3) del acápite de la demanda. **Que se pruebe**, el demandante no recuerda lo sucedido, lo que afirma es de oídas, por lo tanto, no tiene certeza del desplazamiento del agente de tránsito al lugar del accidente, y es temerario del demandante afirmarlo antes de la audiencia de pruebas a menos que previamente se haya acordado así con el agente.

4°. Al hecho cuarto (4) del acápite de la demanda. **No es un hecho y no es cierto**. Es el relato de una respuesta emitida por una Alcaldía, entidad a quien no le corresponde definir las funciones del ICCU, las cuales obran en el decreto 261 de 2008, publicado en la sede virtual y pagina web del Instituto. Por lo tanto, es una carga del demandante a través de su apoderado, en virtud del principio de *postulación*, demostrar la imputación jurídica a las demandadas.

Según el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la velocidad permitida en zonas escolares es de 30 km/h, velocidad que permite detener un vehículo totalmente al advertir cualquier obstáculo, persona, estudiante o semoviente en la vía, cuyas lesiones a esa velocidad son mínimas y no de la gravedad de las presentadas por el demandante, quien requirió cirugía.

5°. Al hecho Quinto (5) del acápite de la demanda. **Es cierto**, sin embargo, los documentos no son legibles, por lo tanto, se tachan, para que el demandante los aporte en mejor estado o se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá.

6°. Al hecho Sexto (6) del acápite de la demanda. **No es cierto**, el relato propuesto por los demandantes vulnera las leyes y normas de la sana crítica y lógica, por cuanto afirma que se desplazaba a 30 km/h sobre el reductor de velocidad y perdió la estabilidad de la moto, frenó y cayó a un metro del lugar donde había supuestamente huecos, cuando a esa velocidad la presencia del reductor no ocasiona los resultados que obran en la historia clínica.

El que el conductor, según registro fotográfico aportado por los demandantes, quedara a más o menos cuatro metros del lugar, desvirtúa la versión propuesta en la demanda, y acredita el rompimiento del nexo causal, por vulneración de las normas de tránsito que *regulan la velocidad permitida en zonas escolares*.

7°. Al hecho Siete (7) del acápite de la demanda. **No es cierto**, según la historia clínica, el señor García - Camelo recupero el 100% de la movilidad en el codo izquierdo y tan solo existe una pérdida de capacidad social y/o laboral del 16% en su codo, porcentaje que le permite continuar ejerciendo las actividades de rutina.

En cuanto al deber de impedir la agravación del daño, se solicita al Despacho oficiar a la respectiva IPS o EPS para que alleguen constancia de que el demandante asistió a todas las sesiones de fisio terapia, programadas por su médico tratante.

8°. Al hecho octavo (8) del acápite de la demanda. **Que se pruebe.** Se ruega al Despacho requerir al demandante para que aporte la decisión de la apelación o informe el estado actual del mismo.

9°. Al hecho Noveno (9) del acápite de la demanda. **No es cierto.** según la copia de la solicitud de conciliación que se aporta, el único convocante que agotó el requisito de procedibilidad fue el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO, distinto es que se hubieran incluido en un acápite de perjuicios a sus familiares, lo cual no cambia que el único convocante frente al cual se agotó el requisito fue el señor Carlos Alberto García Camelo, pues fue la única persona que otorgo el poder y lo hizo en nombre propio.

Se solicita al Honorable Despacho oficiar a la procuraduría novena de Bogotá, para que aporte copia integra de la actuación administrativa surtida en ese Despacho.

EXCEPCIONES

1. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LA DEMANDANTE MARIA FERNANDA GARCIA PATIÑO.

Revisado el trámite surtido ante la procuraduría novena de Bogotá, se observa que el único convocante fue el señor CARLOS GARCIA CAMELO.

Contenido y efectos del Acta de Audiencia

En efecto, según Acta de Audiencia el único convocante fue el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO, quien además asistió a la diligencia con el mismo apoderado que lo representa en el presente medio de control y suscribió el documento como único convocante, es decir en nombre propio, sin hacer referencia a ningún otro convocante.

Consta también en la mencionada acta que, al momento de ratificarse en las pretensiones de la solicitud de conciliación, el apoderado del demandante se refiere a su poderdante como “mi mandante” en singular, es decir como una única persona. Además, también consta en la comparecencia del acta que el único convocante es del señor García Camelo.

Anexos del trámite de conciliación

Revisados los anexos presentados por el apoderado de los demandantes a la solicitud de conciliación se observa que únicamente obra poder otorgado en nombre propio, por el señor Carlos Albero García Camelo.

Por lo anterior, se considera que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en la subsanación de la demanda son temerarios, y desconocen lo actuado en la audiencia a la que el mismo abogado asistió. Por lo anterior, rogamos al Honorable Despacho, declarar el no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la menor MARIA FERNANDA GARCIA PATIÑO, y en consecuencia archivar o terminar el proceso frente a este ella.

Pruebas:

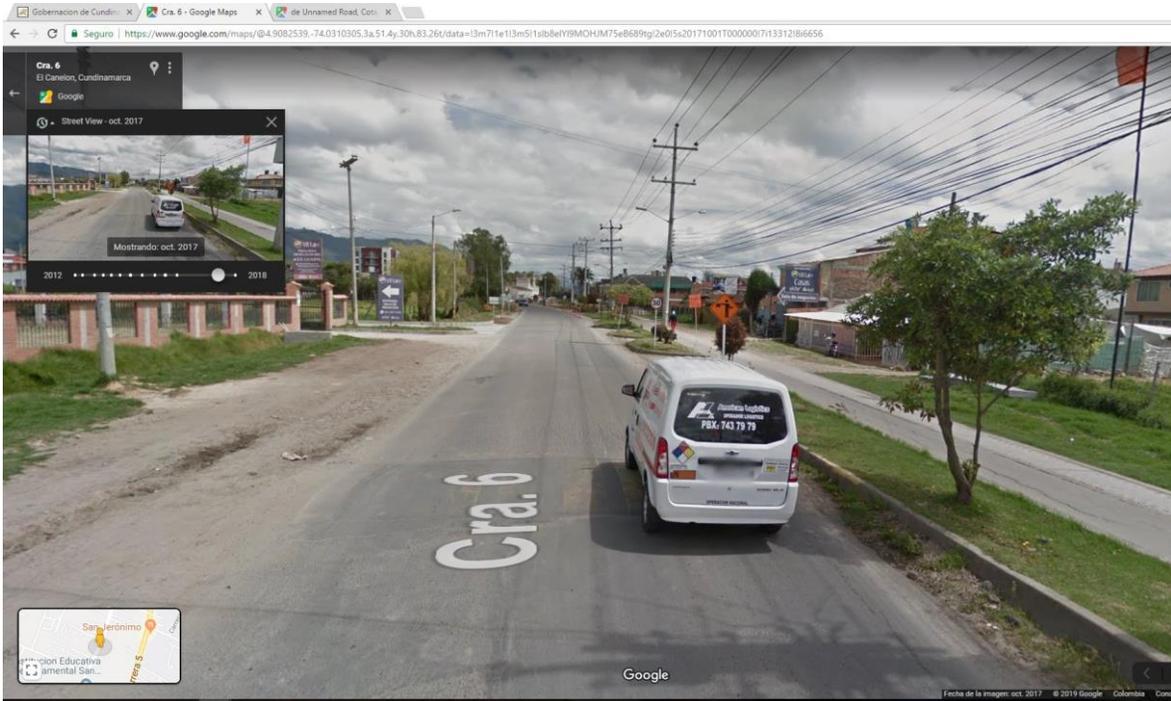
Solcito como pruebas tendientes a demostrar “el no agotamiento del requisito de procedibilidad” frente a MARIA FERNANDA GARCIA PATIÑO, las siguientes:

1. Se oficie a la Procuraduría Novena Judicial II conciliación Administrativa de Bogotá, al correo merios@procuraduria.gov.co; o al que corresponda, para que remita copia digital con destino al proceso judicial 11001333603420190036400, el expediente 466597 rad interno 19-301 DE CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO contra ICCU y Alcaldía de Cajicá.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

El demandante no logra acreditar la versión de los hechos propuesta en el acápite de la demanda. En primer lugar, porque no se levantó informe de accidente de tránsito en el que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en especial la posición final del vehículo y de su conductor. En segundo lugar, porque el demandante fue encontrado en estado de desorientación y amnesia, situación que se mantuvo hasta enero de 2018, según lo manifestado a su médico tratante y declaración que consta en los apartes de la historia clínica aportada. (folio 62 del traslado). Por último, por cuanto la declaración de los testigos, que propone, fue previamente sugerida mediante preguntas sugestivas por los apoderados del demandante, tal y como consta en entrevistas aportadas con la demanda, en las cuales, los aparentes testigos presenciales, hacen uso de lenguaje jurídico como el termino de falla del servicio.

Por otro lado, revisado el programa Google maps, se observa registro fotográfico, en el que consta que, en octubre de 2017, es decir un mes antes del accidente, NO existía el supuesto hueco en el que cayó el demandante, el cual describen como “cráter”.



1. Imagen tomada del programa Google maps, con fecha de captura octubre de 2017. No se observan huecos en el sentido por el que se desplazaba el conductor, que es el contrario al del vehículo que aparece en la fotografía.



2. Imagen tomada del programa Google maps, con fecha de captura octubre de 2017. No se observan huecos en el sentido por el que se desplazaba el conductor.

En cuanto a las condiciones de la vía, si bien la pintura del reductor se encontraba deteriorada, se observa la instalación de señalización vertical reglamentaria SR-30, en la cual se indica como velocidad máxima permitida 30 km/h.

Sentido Cajicá - Chía, en el que se desplazaba el conductor.



Respecto al supuesto “hueco”, el ICCU se opone a la afirmación del demandante por cuanto carece de soporte probatorio y las entrevistas aportadas son poco confiables, suceso factico desvirtuado con el registro fotográfico obtenido del programa Google maps.

Revisado el programa Google maps, se observa registro fotográfico tomado en octubre de 2017, es decir tan solo un mes antes del accidente, en el que se observa que no existe ningún hueco al finalizar el reductor de velocidad, por lo tanto, frente a la inexistencia de causa, se solicita al Honorable Despacho negar la pretensión y declarar el rompimiento del nexo de causalidad.

Responsabilidad del Demandante

Según lo previsto en el artículo 74 de la ley 769 de 2002, los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Así mismo se observa en el registro fotográfico obtenido del programa Google maps, que en el lugar existía instalación de señalización vertical que informaba la velocidad máxima permitida.

Por otra parte, según las entrevistas practicadas por la entonces apoderada del demandante, en presencia de este, a los señores Jorge y Hernando, al lugar del accidente llevó un vehículo de la policía y otro de bomberos, vehículos que se observan en el registro fotográfico aportado en blanco y negro por el convocante ante la procuraduría.



Fotografía en la que se observa que la motocicleta quedó a más de cuatro metros del lugar donde se ubica el reductor de velocidad, y que coincide con el accidente que describen los testigos, en el cual el conductor llevaba exceso de velocidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta, en primero lugar, la lesión grave sufrida por el demandante en el maxilar inferior, descrita en la historia clínica, así como la gravedad de las lesiones en los codos en especial el codo derecho, y el registro fotográfico aportado, es posible concluir que el señor Carlos Alberto García se desplazaba con exceso de velocidad incumplimiento las normas de transito aplicable a las zonas escolares.

Respecto a los documentos contentivos del reporte de accidente y detención del vehículo, por no ser del todo legibles, se tachan para que el demandante los aporte en mejor estado.

No obstante la anterior solicitud, es posible observar que en el no se describen los hechos que narra el demandante y únicamente se indica que el pierde el control y cae, lo cual pude deberse al exceso de velocidad.

Conforme lo anterior, es posible concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta del señor García, quien incumplió las normas de la ley 769 de 2001, quien observando la existencia del colegio hizo caso omiso a dicha obligación y decidió transitar con exceso de velocidad.

Por lo anterior, se solicita comedidamente al Despacho declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y las funciones a cargo del ICCU, quien no es autoridad de tránsito y no tiene a su cargo la demarcación ni la priorización de los corredores viales en los cuales se debe ejecutar los proyectos de infraestructura. Pues se encuentra acreditado no solo la existencia de señalización vertical 30km/h, sino la presencia de una institución escolar de gran tamaño. Sino que también se encuentra acreditado, según registro fotográfico aportado por los demandantes, que el conductor fue encontrado a más de cuatro metros del reductor de velocidad, lugar al que llegó un vehículo de policía y uno de bomberos, que el demandante no recordaba los hechos y que fue recogido por una ambulancia, con lesiones considerables en codos y maxilar inferior.

El dolo inherente a la actividad de conducción exime de obligación de indemnizar a la víctima cuando la misma sea la causante del accidente, entonces se puede concluir en el caso concreto que, el resultado del accidente es debido a los riesgos propios de la actividad de conducir.

Según lo dispuesto en artículo 94 de la ley 769 DE 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

En ese orden de ideas, corresponde también a los demandantes demostrar que el perjuicio causado trascendió al campo externo y que sus efectos se escapan del fuero interno del individuo y pasan al mundo jurídico generando una carga en cabeza del autor del daño que puede consistir en una sanción o una reparación.

El H. Consejo de Estado, ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la CAUSALIDAD ADECUADA, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de

la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la casusa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que indiquen sin lugar a equívocos que fue la supuesta ausencia de señalización, la cual se encuentra desvirtuada con la existencia de señales verticales de 30 km/h, y la presencia de una Institución escolar, la cual obligaba al conductor a reducir la velocidad, solo queda por demostrada la conducta imprudente del conductor, como decisiva en la generación del daño.

Actividad Peligrosa.

Al respecto, conviene precisar que, como es sabido, la actividad de conducción se encuentra calificada doctrinal y jurisprudencialmente como una actividad riesgosa, que demanda para quien la practica un alto grado de prudencia, pericia y diligencia cuya inobservancia pone en riesgo no sólo a quien la práctica directamente sino que también coloca a sus congéneres ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción, y de producirse un accidente estará obligado con ocasión a su posición de garante a resarcir el daño causado producto de su conducta culposa, **o a soportar sus consecuencias.**

Por último, la declaración del demandante vulnera las leyes de la lógica y la sana crítica, pues no es posible que un conductor se desplace a 30km/h, pase sobre el reductor de velocidad sin colocar los pies en la calzada para impulsarse y mucho menos que salga disparado a más de cuatro metros.

En cuanto a la hipótesis, sospechosamente planteada de que el conductor, según la cual, nuevamente afirma que transitaba a 30km/h, y por no ver el reductor de velocidad, perdió el equilibrio de su moto, la cual se levantó y lo hizo caer, causándole las lesiones descritas en la historia clínica, tampoco es físicamente posible, porque el levantamiento de una moto requiere de una aceleración o frenado intempestivo que cambie drásticamente la velocidad en la que se desplaza el vehículo.

Respecto a los daños sufridos por el demandante en el maxilar inferior, únicamente se explican si el conductor resbalo, salió disparado y aterrizó con su rostro, lo cual no encuadra en la situación fáctica sugerida o narrada por el demandante en el poder otorgado para la presente demanda.

Jurisprudencial y doctrinariamente se exige para que se configure la teoría del Daño Antijurídico que concurren los siguientes requisitos:

- a). **Que la persona no tenga el deber de soportarlo.**
- b). **Daño cierto apreciable y no una simple conjetura.**

c). Que sea personal.

Para que una lesión sea considerada como un daño antijurídico, no basta entonces, que se presente y acredite la lesión (daño), sino que, se requiriera además que se determine que la vulneración o **afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico**, en cuanto no exista el deber de tolerarlo.

Las piezas de la historia clínica del señor GARCIA CAMELO, permiten concluir, que la velocidad con la que se desplazaba fue suficiente para causarle luxación del codo derecho, la cual se produce cuando el extremo inferior del hueso del brazo (húmero) pierde el contacto con la parte superior (cabeza) de los huesos del antebrazo (cúbito y radio), así como una fractura de apófisis coronoides bilateral, golpe que no le causó heridas en la piel (pag 6 de 33 historia clínica) en la región de los brazos, pero cuyo impacto le hizo perder el conocimiento y le generó graves laceraciones en el maxilar inferior, lo que resulta imposible de ignorar al momento de determinar la causa determinante del daño sufrido.

En efecto, según consta, en la vía, existía señal reglamentaria de velocidad máxima de 30km/h, y que entre dicha señal y el reductor, existían 102 metros.

ECUACION DE MOVIMIENTO

Distancia = tiempo * (velocidad inicial + velocidad final) / 2

Por lo tanto, Tiempo = 2*distancia / (velocidad inicial + Velocidad final)

Para el presente estudio la velocidad inicial será la velocidad en la que el vehículo final será la velocidad al inicio de la misma rampa, que la asumirá de 1 metros por segundo (3.6 k/h).

Velocidad inicial en kilómetros por horas	Equivalente velocidad inicial en metros por segundo	Velocidad final en metros por segundo	Distancia de frenado disponible en metros	Tiempo de frenado constante en segundos
100.0	21.8	1.0	102	7.1
90.0	25.0	1.0	102	7.8
80.0	22.2	1.0	102	8.8
70.0	19.4	1.0	102	10.0
60.0	16.7	1.0	102	11.5
50.0	13.9	1.0	102	13.7
40.0	11.1	1.0	102	16.9
30.0	8.3	1.0	102	21.9
20.0	5.6	1.0	102	30.9
10.01	2.8	1.0	102	53.7
5.0	1.4	1.0	102	85.0
1.0	0.3	1.0	102	156.9

De lo anterior se puede concluir por sentido común, que la señalización reglamentaria de límite de velocidad (30 km/h) localizada a una distancia superior a 100 metros del reductor, ofrece a los vehículos un tiempo suficiente y seguro de reacción y frenado. Y que si el conductor hubiera reducido la velocidad a 30 km/h desde cuando se lo ordeno la señal, hubiera contado con 21.9s, tiempo suficiente para detener completamente el vehículo, y salvaguardar su integridad personal.

En pocos términos, en materia de responsabilidad estatal, para que la actuación de la entidad sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, pues, además, se requiere que dicho daño sea imputable a la entidad demandada, es decir que la falla del servicio que se le imputa sea determinante en la producción del daño, es decir que quitando el exceso de velocidad el demandante logre demostrar que el estado de la vía era decisivo para generar los daños a tan alta magnitud como los sufridos por el señor GARCIA CAMELO.

Al respecto El Honorable Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle de de La Hoz, de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2008), expediente (19233), indicó:

“El daño antijurídico de acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del dalia al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”.

En el caso sub lite, se tiene que las circunstancias materiales en las que se presentó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante, permiten determinar que su causa directa fue el exceso de velocidad con que se desplazaba, quien al parecer ignora que se trataba de una zona escolar y al pasar por el reductor de velocidad salió disparado aterrizando con las manos y el rostro, causándole daños en el maxilar inferior y luxación de codos bilateral.

De acuerdo con el acervo probatorio referenciado, se tiene que la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues no es posible general la luxación sufrida por el demandante sin aplicarle una gran cantidad de fuerza, la cual en este caso se origina en el exceso de velocidad con el que transitaba.

Así las cosas, aunque la parte demandante acreditó sufrir graves daños, se encuentra demostrado que el resultado es imputable de manera exclusiva a este, quien, con su actuación, siendo una persona dedicada al oficio de manejar vehículos, propició de manera directa e inmediata la materialización del riesgo de esa actividad peligrosa.

Ahora, por cuanto el dolo inherente a la actividad de conducción exime de obligación de indemnizar a la víctima que cuando la misma sea la causante del accidente, entonces se puede concluir en este caso, el resultado del accidente es debido a la indiligencia o imprudencia del conductor, quien confió imprudentemente en poder evitar el fatídico desenlace, omitiendo el deber de autocuidado, y poniendo en riesgo también a la población y a los demás conductores, en especial tratándose de una zona escolar.

El Honorable Consejo de Estado, ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tiene relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada, aplicando tal teoría, se considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la culpa es exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad de las demandadas, entendida esta como la conducta imprudente o negligente de la víctima, que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso, pues tal y como se relata, la víctima se desplazaba por una vía, y decidió desconocer los límites de velocidad.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que traten de desvirtuar lo descrito en la historia clínica, respecto a que el demandante fue encontrado amnésico debido al gran impacto sufrido y que las lesiones fueron de luxación de codos, sin lesiones en la piel, y una gran lesión que compromete el maxilar inferior, se tiene por descartada la supuesta existencia de huesos, los cuales no se observan en el registro fotográfico que en blanco y negro fue aportado por los convocantes en sede de conciliación.

De manera tal que, se encuentra demostrada la presencia de eximentes de responsabilidad que desvirtúan el nexo de causalidad entre el daño sufrido y las funciones a cargo del ICCU.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.1. VIA UBICADA DENTRO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CAJICA

Conforme el relato de los demandantes, el accidente ocurrió al frente del Colegio Emiliano Soto Mayor, sobre la carrera sexta. Nomenclatura urbana dispuesta por el Correspondiente Municipio a través del respectivo POT.

Conforme lo anterior, en virtud de lo previsto en la ley 1551 de 2012, corresponde a los respectivos municipios efectuar el mantenimiento y señalización a sus respectivas vías urbanas y veredales.

En efecto el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, mediante el cual se modifica el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, señala como funciones a cargo del respectivo municipio, entre otras, las siguientes:

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios -UPRA-, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior se solicita al Honorable Despacho, ordenar a la alcaldía de Cajicá, que remita copia del respectivo plan de ordenamiento territorial, en el que conste en uso del suelo y los proyectos relacionados en el sector donde se ubica el colegio Emiliano Soto Mayor. Así como si se han otorgado permisos a las urbanizaciones continuas a las vías para intervenir de manera temporal esta.

3.2. SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

De verificarse por parte de los demandantes que la vía se encuentra a cargo del Departamento y no del municipio en virtud de lo previsto en la ley 1551 de 2012, corresponde pronunciarse sobre las pretensiones del demandante a la Secretaría de Transporte y Movilidad, por tener a su cargo la priorización de los corredores, así como la señalización y demarcación de los corredores viales departamentales.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la imputación fáctica concreta de los demandantes consiste en (ver hecho primero de la demanda y poder otorgado por el demandante):

1. La aparente **falta de señalización del reductor de velocidad ubicado al frente de una zona escolar.**
2. **La supuesta existencia de un hueco, que se encontraba justo al terminar el reductor de velocidad.**

Como se indicó en el anterior numeral, se aclara que los demandantes no logran acreditar la versión de los hechos propuesta en el acápite de la demanda, la cual ha sido modificada varias veces, desde la fecha del accidente, hasta la presentación del presente medio de control, por el demandante.

Respecto a las obligaciones de demarcación y priorización de intervención de los corredores viales, nos permitimos manifestar al Despacho de conformidad con el decreto 260 de 2008, vigente para la época de los hechos, están a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad y no del ICCU.

el ICCU, fue creado mediante Decreto Departamental 261 de 2008, con la misión de **ejecutar** proyectos de infraestructura física pública, previamente priorizados y gestionados por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

En efecto, consta en el Decreto 260 de 2008, concordante con el actual decreto departamental 437 de 2020, entre otras funciones, a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, las siguientes:

527.27 Programar y gestionar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial.

257.28 Programar y coordinar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las acciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial del Departamento.

Respecto a la demarcación, el mismo artículo 257, señala:

257.16. Planear, coordinar y controlar la operación de la semaforización y señalización de los segmentos viales del departamento, entre otros mecanismos de seguridad vial.

257.20. Regular y vigilar el sistema de señalización vial.

Por su parte el artículo 262 Ibid., dispuso como obligación a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, lo siguiente:

262. 6. Elaborar los estudios para definir los lineamientos de semaforización y señalización de los segmentos viales del departamento.

Conforme lo anterior, el ICCU como ejecutor de proyectos, solicita al Honorable Despacho declarar configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el demandante no demuestra que, para la fecha del accidente, el ICCU tuviera a su cargo la ejecución de un proyecto en el sitio del accidente, por lo tanto, no le era obligatorio conforme a la normativa parcialmente transcrita, la ejecución de acción en el sitio.

En efecto, según decreto 261 de 2008, le corresponde al ICCU, entre otras las siguientes funciones, relacionadas con la **ejecución** de proyectos ya viabilizados y gestionados por la secretaria de Movilidad, previamente registrados en el Banco de Proyectos de la secretaria de Planeación:

2. Programar la ejecución de los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento **que hayan sido previamente identificados por la Secretaría Departamental de Transporte y Movilidad.**
6. **Ejecutar** obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
7. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

Por lo anterior, el ICCU no es el encargado de demarcar los reductores de velocidad, ni priorizar los corredores viales a intervenir, sino que corresponde dicha función a la Secretaría encargada de emitir las políticas públicas en ese sector, careciendo de falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse respecto a la aparente omisión que enrostra el demandante.

En efecto, según lo previsto el artículo sexto (06) de la constitución política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones.**

Por su parte el artículo 121 ibid., establece que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Por último, el artículo 122 ibidem, señala que no habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas** en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Conforme lo anterior, el ICCU solo podrá ser declarado como responsable extracontractualmente por el incumplimiento en la ejecución de un proyecto de infraestructura previamente asignado e inscrito en el Banco de Proyectos de la Secretaría de Planeación. Lo contrario conllevaría la vulneración de las normas de rango constitucional citadas.

Por lo anterior, el ICCU, como un establecimiento público de orden departamental, con personería jurídica propia, descentralizado, no se encuentra legitimado para pronunciarse sobre las omisiones de las que se duelen los demandantes.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, en Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte reiteró:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Por lo anterior, el ICCU, no está legitimado en la causa por pasiva para responder por estas actividades y funciones toda vez que, contrario a lo afirmado por el demandante el ICCU tiene como misión EJECUTAR LOS PROYECTOS VIALES PREVIAMENTE PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTO Y MOVILIDAD Y avalados por la secretaria de planeación, correspondiéndole entonces responder por dichos proyectos y no por las vías de orden departamental a cargo del Departamento.

Se insiste entonces en que de conformidad con lo establecido en la ordenanza 261 de 2008, el ICCU es un establecimiento público EJECUTOR DE LOS PROYECTOS o planes previamente priorizados y avalados por el nivel central, razón por la cual entrará a responder en la medida en que se demuestre fehacientemente un incumplimiento en la ejecución de estos proyectos en cuanto se relacionen en con el mantenimiento de la red vial y no por la señalización o priorización de los corredores viales lo cual obedece a cuestiones de política pública relacionadas con la ciencia de la escases.

Por lo anterior, de probarse la efectiva falla en el servicio y no una denominada por la jurisprudencia *falla relativa del servicio* toda vez que nadie está obligado a lo imposible, es decir de lograrse demostrar por parte de los demandantes que la causa real y determinante del accidente fue el supuesto hueco ubicado al parecer terminando el reductor de velocidad, corresponderá de conformidad a las disposiciones parcialmente transcritas, a la Secretaria de Transporte y Movilidad pronunciarse al respecto.

Es decir de lograrse demostrar por parte del demandante que la causa real y determinante del accidente fue la supuesta ausencia de demarcación del reductor de velocidad y la *existencia real* del supuesto “hueco” de las magnitudes que manifiesta el demandante el cual según su última versión se encontraba inmediatamente después del reductor; y, no el actuar imprudente del conductor quien ignoró la señalización vertical y la presencia de una institución escolar decidiendo de forma imprudente transitar con exceso de velocidad confiando poder evitar el

resultado dañoso. Entonces, corresponderá a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se ruega al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ICCU.

4. INEPTITUD DE DEMANDA

Según el artículo 162 del Cpac, toda demanda contendrá, entre otras manifestaciones, **los fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Revisada la demanda, se echa de menos la indicación de las normas o funciones aparentemente omitidas por el ICCU y los fundamentos o normas aparentemente vulnerados, carga incumplida por la parte demandante que impide un pronunciamiento ante la falta de imputación concreta.

Así mismo aun cuando se requirió por parte del Despacho a los demandantes, para que efectuara una corrección de la demanda inicial, en cuando a indicar los fundamentos de derecho, el desarrollo del acápite es insuficiente para dar cumplimiento a los requisitos legales. Pues en ninguna parte de la demanda, se menciona la función aparentemente incumplida por la demandada, la cual debe estar expresamente a su cargo en virtud de lo previsto entre otros, en los artículos 6.121 y 122 constitucional y 140 del Cpac.

Sumado a lo anterior, la demanda carece de acápite de cuantía, y la tasación de las pretensiones, se considera que desconocen la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado.

Según el Honorable Consejo de Estado, los perjuicios reclamados deben tener relación con el daño, provenir del daño.

Revisados los supuestos prestamos que afirma el demandante le hicieron sus familiares, se observa que el demandante no demuestra en que invirtió dicho dinero, el cual según consta en el documento fue usado con fines personales, pero que no guardan relación con la búsqueda de cesación del daño o su mitigación.

Por lo anterior y como quiera que los prestamos que al parecer adquirió el demandante con sus familiares fueron utilizados para satisfacción personal y adquiridos cuando su retorno a la actividad laboral ya era una realidad, y su codo izquierdo se encontraba totalmente recuperado. Se considera que los aparentes perjuicios reclamados no cumplen los parámetros jurisprudenciales actuales, por lo que se ruega al Despacho Negar su reconocimiento por no demostrarse por parte del demandante su relación directa con el daño, y su reconocimiento acarrearía un enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, el erario público debe tener una destinación específica destinada a satisfacer el cumplimiento de un deber y no al enriquecimiento sin justa causa.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La Entidad no tiene certeza sobre los hechos narrados en la demanda respecto de los supuestos ingresos no permanentes percibidos por el señor CARLOS GARCIA, como quiera que su naturaleza incierta impide tasar su cálculo, además según la copia del contrato de trabajo, tan solo llevaba días vinculado como trabajador, por lo tanto, tampoco tenía certeza de ellos, y no era más que una expectativa sobre su otorgamiento. En cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se indicó que los daños susceptibles de indemnización deben ser ciertos y reales y no hipotéticos o eventuales.

Además, según la documental aportada, luego del accidente, el señor CARLOS GARCIA estuvo percibiendo un salario, y el accidente fue considerado como un accidente laboral. Por lo tanto, los riesgos derivados de dicha actividad, que constituye el objeto principal de su oficio practicado o profesión, le obligan a asumir los riesgos derivados de su actuar y a conocer con mayor exigencia la normatividad relacionada con este, como la obligación de reducir la velocidad a 30 km/h, existan o no reductores de velocidad, en zonas escolares.

En cuanto a la obligación jurisprudencial o doctrinaria de mitigar el daño, el demandante no acredita el cumplimiento del tratamiento total de las citas programadas de fitoterapia, por lo tanto, se ruega al Despacho oficiar a la respectiva IPS, con el fin de que certifique si el señor CARLOS GARCIA CAMELO asistió a todas y cada una de las sesiones de fisioterapia y demás tratamientos ordenados por el médico tratante.

En cuanto a los perjuicios morales, se observa que la tasación desconoce la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto a los daños derivados de las lesiones.

El Consejo de Estado recordó en sentencia del Magistrado Guillermo Sánchez (**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.**) los parámetros para indemnizar perjuicios en el año 2014, los cuales previamente habían establecido en sentencia de unificación tanto la presunción de aflicción sobre parientes cercanos, como la forma de encausar la pretensión en la solicitud del pago de estos perjuicios. (Ver entre otras - Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Finalmente debe aclararse que la señalización y demarcación de la vía está a cargo de la Secretaria de Transporte y Movilidad, y que la causa de accidente no fue otra que la imprudencia e Imprevisión del conductor, que si hubiera observado las normatividad existente en materia de seguridad habría evitado la ocurrencia del accidente, trasportándose a una velocidad que le permitiera detener el vehículo cuando advirtiera obstáculos en la vía, que bien pudo tratarse de un menor de edad, estudiante del Colegio Emiliano Soto Mayor.

Al respecto el H. Consejo de Estado mediante providencia adiada quince (15) de dos mil doce (2012), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, al interior del radicado 41001-23-31-000-1995-8260-01(22246) dispuso:

...”En cuanto a los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no se reconocerá monto alguno, por cuanto no se encuentran acreditados, ya que no obra en el expediente prueba alguna sobre los gastos incurridos por los actores en las exequias...”

En cuanto a los daños materiales en su modalidad de lucro cesante, la misma jurisprudencia señaló:

“De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras (...) Considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía treinta (30) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta

Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

Por último, en cuanto a los supuestos daños causados a la motocicleta el demandante no acredita su titularidad por lo anterior no acredita estar legitimado para reclamarlos.

Por lo anterior, se solicita al Despacho negar la cuantía pretendida, no solo porque el daño no tiene como causa determinante las funciones a cargo de la demandada, sino porque desconocen las sentencias de unificación existentes sobre la cuantificación de perjuicios materiales y no materiales.

6. CONCURRENCIA DEL CONTRADICTORIO

Desde ya solicito se corra traslado de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, a fin de que responda en todas y cada una de sus partes, toda vez que las actividades y funciones de priorización y gestión de los planes y proyectos de mantenimiento de la malla vial, así como la señalización y demarcación corresponden a esa Secretaría en virtud de lo establecido en el Decreto 260 de 2008.

V. PRUEBAS

A las pruebas documentales aportadas

1. Se solicita no tener en cuenta el reporte de accidente de tránsito y sus anexos por ser ilegibles, y en su lugar solicitar a la parte demandante que las aporte en un mejor estado o se oficie a las entidades de origen.
2. En cuanto a la historia clínica, debido a que fue aportada incompleta y en desorden cronológico, se ruega al Despacho no tenerlas en cuenta, y oficiar a la correspondiente IPS, para que remita copia íntegra incluida la programación y asistencia a las sesiones de fisioterapia ordenadas al señor Carlos Alberto García.
3. En cuanto a los supuestos préstamos solicitados por el demandante, se solicita al Despacho no tenerlos en cuenta, por cuanto son concedidos por los familiares del demandante quienes tienen interés en el proceso. Y el demandante no acredita el uso que le dio a los dineros supuestamente recibidos.
4. Respecto al registro fotográfico aportado por el demandante, en el que se ve la vía junto con cintas amarillas y negras, las cuales al parecer delimitan la construcción de una obra en los sitios contiguos a esta, se tachan por cuanto no se indica, fecha, hora ni los demás datos que permitan verificar su autenticidad.

Se aclara que algunos de esos registros fueron aportados por los demandantes en sede de conciliación extrajudicial, sin que en ellas se indicara su origen, es decir sin que se indicara que fueron captadas aparentemente por los entrevistados.

A las pruebas testimoniales solicitadas:

En cuanto a los testimonios solicitados de los señores Jorge Camacho y Hernando Prieto, por indicárseles e incluso corregirse por parte del demandante la declaración libre y espontánea, sugiriéndoles y precisándoles la fecha del accidente e incluyendo hechos sugestivos en las preguntas efectuadas relacionados con el estado de la demarcación del reductor de velocidad y la existencia de otros accidentes en el sitio. Se tachan y solicita al Despacho no tenerlos en cuenta y no decretar la práctica de su testimonio.

Pruebas que se aportan y se solicitan

1. DOCUMENTALES

Decreto 260 de 2008.

Copia de la solicitud de conciliación presentada por el demandante.

Respuesta consulta FOSYGA

2. OFICIOS

Solicito al Despacho, se sirva librar los siguientes oficios:

2.1.SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., certifique los ingresos cotizados y declarados por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO cc 79742391, así como el historial de afiliación e informe a IPS.

2.2.A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que remitan copia íntegra de la historia clínica del señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO cc 79742391, o para que remita el oficio a la respectiva IPS de no considerarlo de su competencia.

2.3.A DELFOS, quien al parecer es el empleador del señor Carlos Alberto García Camelo, para que certifique los ingresos devengados antes y después del accidente y remita la hoja de vida íntegra, en especial la copia de la licencia de conducción si dicho documento fue aportado y reposa en esta.

2.4.A DELFOS, empleador del señor Carlos Alberto García Camelo, para que certifique cuantos y a que direcciones realizó pedidos el señor del señor Carlos Alberto García Camelo, desde su vinculación hasta el 30 de noviembre de 2017.

- 2.5. A LA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o a la entidad prestadora de salud que corresponda, para que remita copia integra de la historia clínica del señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO cc 79742391.
- 2.6.A la clínica DR. LUIS FERNANDO CALIXTO B, ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO, con el fin de que certifique si el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO cc 79742391, asistió como paciente de ese consultorio, en caso afirmativo certifique si cumplió con todas y cada una de las ordenes de fisioterapia y para que remita copia integra de la historia clínica que repose en ese consultorio.
- 2.7.A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DITRA y/o a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Cundinamarca para que:
- 2.8.Remita copia legible del reporte de accidente ocurrido el 30 de noviembre de 2017 en la vía Cajicá - Chía, en el que al parecer resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO identificado con CC 79742391, quien conducía la motocicleta con placas HJF17E y los demás antecedentes que tenga en su poder.
- 2.9.Al RUNT y al DITRA, conforme a su competencia, para que informen la titularidad del vehículo de placas HJF17E, e indique su reporta multas o infracciones antes del 30 de noviembre de 2017.
- 2.10. Al servicio de Ambulancia de Cajicá, para que remita copia del expediente administrativo - bitácora, del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2017 en el que resulto lesionado el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO identificado con CC 79742391 y el nombre del personal que asistió o se ocupó del caso.
- 2.11. A la alcaldía de Cajicá, para que remita copia del POT, y certifique el uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el colegio Emiliano Soto Mayor de Cajicá.
- 2.12. Solcito a su señoría requerir a la parte demandante para que aporte a color la fotografía aportada a la procuraduría 09 judicial administrativa, en la que consta un accidente de tránsito, el que al parecer fue asistido por un vehículo de la policía y un carro de bomberos.

3. DECLARACIONES, Ruego a su señoría, por considerarlo pertinente y conducente para esclarecer los hechos de la presente demanda:

Citar al doctor LUIS FERNANDO CALIXTO B, ortopedista y traumatólogo, médico tratante del demandante, para que informe las posibles causas de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO, en cual puede ser citado en la Cra. 23 # 45C - 31, y al abonado 2876773, o través de la suscrita.

Citar al ingeniero MILTON JOSUE SUAREZ INFANTE, ingeniero civil, quien expondrá las situaciones de la vía, e indicará el origen de capturas que obran en el presente documento, obtenidas del sistema Google maps, con fecha de captura octubre de 2017, en cual puede ser citado a la dirección electrónica Milton.suarez@cundinamarca.gov.co, o a través de la suscrita.

Citar al ingeniero civil HAROL MAURICIO MENDOZA RONCANCIO, quien expondrá desde el punto de vista técnico, desde las leyes de la física, porque es posible detener completamente un vehículo a una velocidad de 30 km/h, al advertir la presencia de obstáculos o contratiempos en la vía. El cual puede ser citado a la dirección electrónica harold.mendoza@cundinamarca.gov.co, o a través de la suscrita.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

CARLOS ALBERTO GARCIA CAMELO, para que manifieste al Despacho lo que le conste y porque le constan los hechos de la demanda, así como para que informe cómo obtuvo el registro fotográfico en el que se capta un accidente de tránsito al que asistieron un vehículo de la policía y un carro de bomberos.

VI. NOTIFICACIONES

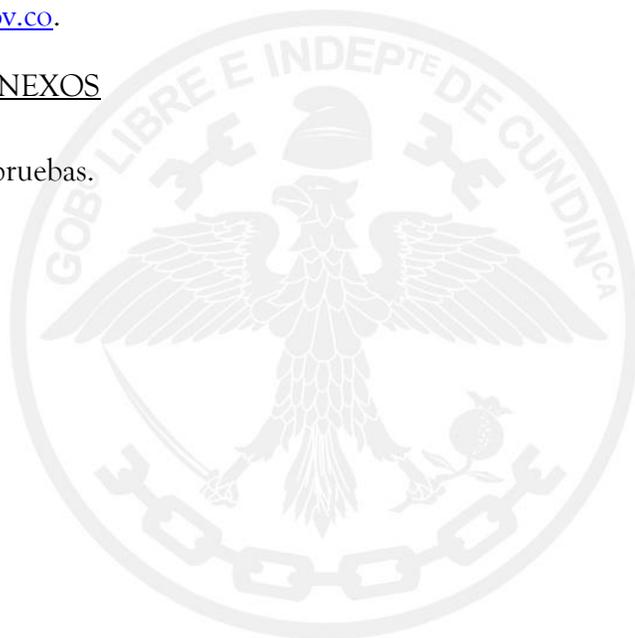
La suscrita, las recibirá en la calle 26 No. 51-53, Torre Central, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" piso sexto, Teléfono 7491605, Bogotá D.C., sede virtual www.iccu.gov.co, y en las direcciones electrónicas inreina@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co.

VII. ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Honorable Despacho, respetuosamente.

NATALY REINA GAITAN
CC. No. 1015399017
T.P. 20.17.61 del C.S. de la J.



**DOCTORA
OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ 34 ADMINISTRATIVO
BOGOTA**

Asunto: Poder especial
Referencia: Reparación Directa 11001333603420190036400
Demandante: CARLOS ALBERTO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICA e ICCU

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU**, Establecimiento público del Orden Departamental con NIT 900258711-1, calidad que acreditó mediante resolución de nombramiento No.01 de enero 07 de 2020 y acta de posesión 001 de la misma fecha, debidamente facultado para el efecto conforme lo dispuesto en Resolución número 269 del 01 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia General, manifiesto al Despacho que en virtud de lo previsto en el **Decreto 806 de 2020**, confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015.399.017 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201761 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU**, represente los intereses en el medio de control de la referencia.

En tales condiciones a la apoderada judicial, Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, se le otorgan todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato en especial las de, conciliar, recibir, desistir renunciar, sustituir, reasumir, y demás actuaciones conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica de la Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, para efectos de notificaciones es ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, la cual coincide con la registrada en el registro nacional de abogados.

Atentamente,



GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
Jefe Oficina Jurídica y Contractual - ICCU

*Acepto: INGRID NATALY REINA GAITAN
C.C 1.015.399.017
T.P .20.17.61 Del C.S.J.*



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. 001 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento, se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones."

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Decreto Ordenanza 00261 de Octubre 15 de 2008, Decreto Departamental 243 de 2014, 0068 del 01 de abril de 2015, y 194,195 y 196 de agosto de 2009, artículo 26 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogados por un término igual.

Que el Decreto 648 de 2017, artículo artículo 2.2.5.5.39, establece que "*Cuando un empleado de carrera con evaluación anual del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.*"

Que mediante Resolución número 015 del 19 de enero de 2016 se otorgó comisión al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual hasta por el termino de tres (3) años, con efectos fiscales a partir del 19 de enero de 2016 según acta de posesión número 004 de 2016.

Que mediante Resolución número 682 del 28 de diciembre de 2018, se prorrogó por un año más la comisión otorgada mediante Acto Administrativo número 015 de 2016, al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual, es decir hasta el 19 de enero del año 2020.

Que mediante Resolución número 789 del 23 de diciembre de 2019, se le acepto renuncia a partir del 31 de diciembre al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, para separarse del cargo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual.

Que mediante Resolución número 825 de fecha 31 de diciembre de 2019 se encargó de funciones de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, al funcionario **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** a partir del 31 de diciembre de 2019.

Que el Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766, ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo de profesional especializado código 222 grado 06 de la planta de empleos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, y cumple con los requisitos y perfil para ser nombrado y comisionado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual.



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 -749118
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. **001** De 2020

“Por medio de la cual se hace un nombramiento, se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones.”

Que el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973 establece que *“la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera”*

Que la última evaluación de desempeño del Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, fue sobresaliente, razón por la cual tiene derecho a que se le otorgue la mencionada comisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo de funciones del empleo Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual otorgado al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 a partir del 07 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar a partir del 07 de enero de 2020 en carácter ordinario al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

ARTICULO TERCERO: Otorgar comisión al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU hasta por el término de dos (02) años y diecinueve (19) días contados a partir de la fecha en que tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolucion.

ARTICULO CUARTO: Finalizado el termino por el cual se otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción para el cual se le otorgo esta comisión, ó el nominador dentro de su facultad discrecional para proveer empleos de libre nombramiento y remoción de por terminada la comisión, el Dr. GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS deberá reasumir el empleo de profesional especializado código 222 grado 06, del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **07 ENE. 2020**

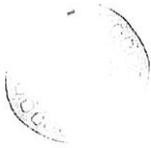

NANCY VALBUENA RAMOS
Gerente General

Reviso. Carlos Enrique Berrocal Mora-Profesional Especializado
Proyecto. David Alejandro Suescun Hernandez-Auxiliar Administrativo



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7491624 -7491306
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



En Bogotá D. C., el 07 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.990.766, con el fin de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, ubicado en la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual de la planta global del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, quien fue nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 001 -del 07 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de Nombramiento de fecha 07/01/2020
2. Cédula de Ciudadanía Número 7.990.766

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió el compareciente al juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación Básica mensual \$ 9.335.090

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del siete (07) de enero de 2020.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
 Posesionado

NANCY VALBUENA RAMOS
 Gerente General



CUNDINAMARCA
 unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 -7491800

Calle 26 #51 - 53 Bogotá D.C
 Sede **administrativa** - Torre central, Piso 6
 Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
 @ICCU GOB @ICCU GOB
 www.iccu.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

NO 260

"Por la cual se delegan unas funciones"

Página 1 de 2

El Gerente General, del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores y otras autoridades con funciones afines o complementarias. Dicha delegación debe hacerse por escrito, a través de acto en el que se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A, establece que la notificación a entidades públicas, debe realizarlo el representante legal o quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A dispone que las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU fue creado mediante Decreto Ordenanzal No 00261 del 15 de octubre de 2008, como un Establecimiento Publico del Sector Descentralizado del Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad.

Que el artículo 16 del Decreto 00261 de 2008, establece que la administración del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" estará a cargo de un Gerente General, quien ejerce la Representación Legal y judicial.

Que, es función del Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, según el Decreto 261 de 2008 articulo 17 (..)

17.8. Delegar funciones administrativas que sean de competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.

Que el Decreto Departamental 0196 de 2009, estableció como función de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU:

(...) *Dirigir, orientar y supervisar el trámite y respuesta a las solicitudes de conceptos, derechos de petición y demás actos que requieran de asistencia jurídica*

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 769**
(01 OCT. 2012)
"Por la cual se delegan unas funciones"

Página 2 de 2

Que con el fin de optimizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública y la gestión administrativa, se hace necesario delegar en la Oficina Asesora del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU competencias en materia judicial y extrajudicial.

Que en mérito de lo anterior el Gerente General del ICCU,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los procesos judiciales y administrativos que se adelanten con participación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU la función de otorgar poder especial a los funcionarios y asesores externos del Instituto que acrediten la calidad de abogado, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU en los procesos judiciales y administrativos en que este sea parte.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU presentará al Gerente General un informe mensual sobre el cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTICULO TERCERO: Reasunción de competencias. El Delegante podrá reasumir dicha función cuando lo considere pertinente y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **01 OCT 2012**


CARLOS JULIO ROMERO ANTURY
GERENTE (E) ICCU